

1.055

Nº



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Año

1849

José M.^a Castro Presidente de la República de
Costa Rica D. D.
Por cuanto el Excmo. Poder Leg. ha decretado lo siguiente

El Excmo. Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica.

Desacando obviar las dudas y dificultades que se han presenta-
do en la ejecución de la ley de 20. de junio del presente año.

Decreta

Art. 1.^o Los poseedores de terrenos pertenecientes a las leguas que la
ley ha concedido a cualquier pueblo de la República pueden adquirir
por compra, si quisieren, la propiedad de aquellas porciones que a
la publicación de este decreto tuvieron cerradas de una manera es-
table: esto es, con rampas, cercas de piedra o de madera viva.

Art. 2.^o Para adquirir dicha propiedad deberán presentarse
verbalmente dentro del perentorio término de seis meses ante la
Municipalidad respectiva, manifestando su posesión legal con
pruebas o documentos fehacientes que la acrediten y pidiendo la
venta del terreno previas las diligencias necesarias. El terreno
cuya compra no fuere solicitada por su poseedor dentro del término
correspondiente quedará sujeto al canon que legalmente se le im-
ponga en favor del tesoro municipal del pueblo a quien perte-
necia el dominio directo de dicho terreno.

Art. 3.^o La Corporación Municipal reconocida por ella
uniforme la legitimidad y suficiencia de las pruebas con que
se presente el poseedor, encargará el reconocimiento y medida

Del terreno á alguno de los Agrimensores de la República y nombrará los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarle. Tanto á estos como á aquellos, el Presidente Municipal les recibirá juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y á su tiempo, las declaraciones de que como del informe del Agrimensor ha de resultar la calificación del terreno, lo cual debe hacerse por uno de los términos superior, medio ó inferior, atendiendo no solo á las calidades de la tierra en sí, sino á su distancia de alguna Ciudad, ó Villa ó punto que influya en su mayor ó menor estimación.

Art. 4.º - Se fija el valor de diez pesos por manzana al terreno superior, ó de primera calificación; el de ocho pesos también por manzana al medio, ó de segunda calificación; y el de cinco pesos igualmente por manzana al inferior ó de tercera calificación; pero si alguno de estos estuviere en aquella parte de la que que vulgarmente se llama de ejidos por hallarse gravado con algun Cédula en favor del fondo municipal, entonces el precio de cada manzana será de quince pesos en terreno superior; diez en terreno medio, y ocho en inferior. Se exceptúan de esta disposición los ejidos de Heredia y Parba, respecto de los cuales se dará una ley particular.

Art. 5.º - El Agrimensor hará una relación exacta de la medida y circunstancias del terreno, dará cuenta con ella y con el plano á la Municipalidad correspondiente y no escribirá ninguna otra diligencia relativa á la mensura.

Art. 6.º - En esta medida así el Agrimensor, como los tiradores de cuerda y los testigos no devengarán mas que la mitad de los derechos de arancel; y el primero solo la tercera parte cuando no exceda de tres manzanas la extensión medida.

2

Art.º 7.º La Municipalidad, con presenciamiento de la relación del Agrimensor y las declaraciones de los testigos y tiradores de medida, determinará el valor de la heredad mensurada, y cuando el comprador hubiere pagado a los interesados los costos de la medida y al fondo de propios tres reales por manzana en calidad de derecho de título, otorgará la venta.

Art.º 8.º Dicha venta se hará constar en una libra de papel del sello 4.º 1.ª Clase por escritura redactada con arreglo al modelo que se agrega a la presente ley, y una certificación de este instrumento público extendida también en el papel del sello 4.º 1.ª Clase, firmada por el Presidente y autorizada por el Secretario se entregará al comprador como título de propiedad después de que se hubiere tomado de él la correspondiente razón en la anotación de hipotecas, sino satisfaciéndose de presente el valor del terreno quedase este afectado al pago, según se previene en el art.º 11.

Art.º 9.º Se eximen del derecho de alcabala las ventas que se verifiquen por consecuencia de esta ley.

Art.º 10.º Se concede a los compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligación de reconocer y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivos, el rédito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda. Los que dejaren pasar treinta días sin satisfacer el correspondiente interés, serán cada vez ejecutados por el duplo, y por la primera falta, quedarán además pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aquí se designa.

Art.º 11.º El pago del capital y rédito quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, y en general, todos los bienes inmuebles del

deudor.

Art.º 12. La venta cuya escritura se extienda despues de quince dias de practiadas las diligencias que debun prudente, la que se otorgue por solicitud presentada despues del término señalado en el art.º 2.º y la que sin observarse todas las disposiciones prevenidas se verifique, será nula.

Art.º 13. A proporcion que vayan ingresando á la respectiva tesoreria municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza el art.º 2.º serán puestas á interes de un doce por ciento, sin que á ninguna persona pueda darse, sin las seguridades de fianza y doble hipoteca, cantidad alguna por mas de cinco años ni mayor de mil pesos. El interes será pagado al principio de cada año y el que no lo hiciera dentro de los treinta primeros dias será ejecutado por el duplo y oblará tambien el principal para ponerlo en otras manos mas exâctas. El tesorero que disimulare la morosidad del deudor, perderá su destino.

Art.º 14. Las sumas que cada pueblo cobice por racion de credito se invertirán en objetos de su esclusiva utilidad, conforme á las leyes.

Art.º 15. Los terrenos de las expresadas leguas que á la publicacion de este decreto, no estuvieren cerrados de la manera que se ha dicho en el art.º 2.º son inalienables.

Art.º 16. Se destinan para la extraccion de lena y madeña del comun del vecindario á que pertenecen los espacios abiertos de montaña, y no se ocuparán jamas de otra cosa que del cultivo de esta y de la plantacion de cedros, guachipiltines y demás maderas de construccion, cuidando de

3

Allo la Municipalidad y de que se dejen crecer nuevamente los árboles que se corten, cualquiera que sea su clase.

Art.º 17. - Las partes que no tubieren montaña ni fueren útiles para la agricultura, se dejarán para pastos, sin que porción alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse, sino es para el uso común de todos los vecinos.

Art.º 18. - Las extensiones labrantías serán repartidas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres caberzas de familia de su jurisdicción que no tengan terreno propio, dándole á cada uno de una á dos manzanas segun el número de personas que alimenta.

Art.º 19. - Estos agraciados no podrán enagenar ni transmitir á otra persona la posesion de los terrenos, ni dejarlos de sembrar en ningun año de granos de primera necesidad, como maiz, arroz, frisoles y trigo. Tampoco podrán cerrarlos mas que provisionalmente para que recogida la cosecha queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra á fin de que entren á paecer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que contravenga á lo dispuesto en este art.º, perderá la posesion del terreno y no se le volverá á dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art.º 20. - Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibicion de enagenar que contiene el artículo precedente, y el comprador pierde otro tanto del precio que hubiere dado por la posesion del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art.º 21. - La Municipalidad que pretendiere se estienda el presente decreto á cualquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdicción ocurrirá al Supremo Poder Ejecutivo.

Art.º 22.— Este con conocimiento de las causas en que se funda la solicitud y pesando todas las razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.

Art.º 23.— Queda refundida en la presente ley la expedida en 20. de junio del corriente año.

Al Poder Ejecutivo

Dado en la Ciudad de San José a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

~~Narváez~~

Manuel J. Garza
Presid.º

Narváez Salas

Sanct.º Fernandez
D.º

D.º J.

Por tanto Ejecutese. Palacio de Gobierno.
San José Enero dos de mil ochocientos cuarenta y nueve.

José M. Castro

El Teniente de Alcalde
y Gobernador

J. Benito Latorre

4

Modelo anexo a la ley de 19 de Diciembre de 1848

Sala Municipal de tal pueblo a tales horas de
tal día mes y año.

Habiendose presentado N. mayor
de edad y vecino de tal parte ante esta Corporacion, den-
tro del término legal, solicitando comprar la propiedad
de un terreno que fuese legitimamente en esta jurisdiccion,
segun lo ha comprobado con documentos fehacientes
se practicaron las diligencias prevenidas en el art.º 3.º de
la ley número 39 de 19 de Diciembre de 1848; y re-
sultando de ellas el informe y declaraciones siguientes

(Se inserta el informe del agrimensor con su
firma: en este informe debe estar trazado el plano del
terreno. En seguida se inserta la declaracion de cada uno
de los testigos y tiradores de cuerda, los cuales deben man-
dionarse por sus nombres y apellidos y decir entre las di-
ferentes cualidades del terreno si le comprende o no el
art.º 1.º de la citada ley de 19 de Diciembre. Esto mis-
mo debe expresar el agrimensor en su relacion)

Por tanto:

Esta Corporacion ha calificado el terreno con
el término tal y le ha señalado consiguientemente el va-
lor de tantos pesos en que, estando pagados los costos
de la medida y derecho de título con arreglo al art.º
4.º de la enunciada ley, lo da en venta real y enajena-
miento perpetuo a su poseedor legitimo el Señor N.,
quien se obliga a satisfacer la citada suma de tan-
tos pesos dentro del término de cinco años, bajo las

Condiciones precedidas en los artículos 10 y 11
de la referida ley, á cuyo efecto se tomara de
esta escritura la correspondiente rason en la anota-
ción de hipotecas

(Firman los miembros de la Municipalidad
por su orden; en seguida el comprador,
y despues autoriza con su firma el Secretario
Municipal)

Secretaria del Excmo. Congreso San José Di-
ciembre de 19 de 1858